



COTS PALOMA

Expediente 53496 / Ref. Abogado SO-2022/3

Cliente... : AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMENET
Contrario :
Asunto... : RECURSO DE SUPLICACION 4833/25-RS3
Juzgado.. : T.S.J. SALA DE LO SOCIAL BARCELONA

Resumen

Resolución

07.07.2026

SENTENCIA

113.-02.07.26 Desestiman el recurso de suplicación interpuesto por don
 sin expresa imposición de las costas.

Términos

21.07.2026

FINE PREPARAR CASACION (COSTAS).-

Saludos Cordiales

**Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña**

Paseo Lluís Companys, 14-16, No informado - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL: salasocial.tsjcat@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420228027007

Recurso de suplicación 4833/2025 -T5

Materia: Indemnització danys i perjudicis

Órgano de origen: Sección de lo Social del TI de Barcelona. Plaza nº 9

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 519/2022

Parte recurrente/Solicitante: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Graduado/a Social: [REDACTED]

Parte recurrida: AJUNTAMENT de SANTA COLOMA DE GRAMANET, ALLIANZ GLOBAL CORPORATE AND SPECIALITY AG, SUCURSAL EN ESPAÑA,, MUTUA FREMAP

Abogado/a: [REDACTED]

Graduado/a Social: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 3923/2026**Magistrados/Magistradas:****Ilmo. Sr. Luis Revilla Pérez****Ilmo. Sr. Emilio García Olles****Ilma. Sra. María Macarena Martínez Miranda**

Barcelona, 2 de julio de 2026

Ponente: Luis Revilla Pérez**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 6 de febrero de 2025, que contenía el siguiente Fallo:

«Desestimo la demanda formulada por [REDACTED] contra AJUNTAMENT de SANTA COLOMA DE GRAMANET, ALLIANZ GLOBAL CORPORATE AND SPECIALITY AG, SUCURSAL EN ESPAÑA y en consecuencia absuelvo a las demandadas de los pedimentos habidos en su contra.»

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
03/07/2026
13:00

Signat per Revilla Pérez, Luis; García Olles, Emilio; Martínez Miranda, María Macarena;



SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

«**1º.-** La parte demandante, presta servicios como [REDACTED] del Ajuntament de Santa Coloma de Gramanet . En virtud de Sentencia del Juzgado Social de Sabadell que se da aquí por reproducida se declaró al actor en situación de incapacidad permanente parcial derivada de accidente de trabajo . En fecha de 2 de febrero de 2018 el actor sufrió un accidente de trabajo . El actor fue delegado de prevención del año 2002 al 2010. A (Documental de ambas partes)

2º.- El depósito de vehículos denominado Víctor Hugo está segmentado, el actor solo es responsable de la zona de vehículos . Hay una zona para limpieza, otra para mantenimiento etc. No hay nadie que trabaje fijo allí , nadie está allí destinado . No había evaluación de riesgos en 2018 pero si se hizo en 2022. No dispone de un servicio de vigilancia fija. El personal del Ayuntamiento que accede al espacio es el actor , responsable del control administrativo de los depósitos de vehículos (La Ciba y Víctor Hugo) encargado de la gestión administrativa de los depósitos desde la sede de la [REDACTED] en cooperación con Gramepark encargada de la gestión operativa de la Grúa Municipal de la ciudad y personal municipal que puntualmente pueda acceder al espacio o realizar alguna inspección ocasional . También accede personal de otras empresas en concreto de GRAMEPARCK que es la empresa encargada de la Grúa Municipal que lleva al deposito los vehículos abandonados a la calle, el personal de FRANGNOR SL que es la empresa concesionaria encargada de llevarse los vehículos para el desguace , personal de CESPA SA y personal de CORP.CLD SUTR SL que son las empresas contratadas por el Ayuntamiento encargadas de la limpieza de todos los espacios de la ciudad y gestión de los contenedores de almacenaje en situaciones especiales . Y personal que pueda hacer mantenimiento o reparaciones puntuales del recinto . (Documental del Ayuntamiento)

3º.- La empresa tiene suscrita una póliza de responsabilidad civil con ALLIANZ que se da aquí por reproducida. (Documental)

4º.- Se da aquí por reproducida la evaluación de riesgos laborales del Depósito Municipal Víctor Hugo de 2022. Existe la posibilidad de caída durante los desplazamientos por el depósito a causa de resbalar por tierra sucio , húmedo o mojado así como tropiezos con objetos que se encuentra en las zonas de paso por la tierra en mal estado . El grado de riesgo se fija como leve. Como medidas de control se señala verificación del orden y la limpieza. Y como información y recomendaciones eliminar obstáculos situados en zonas de paso, vigilar con presencia de obstáculos como material de almacenaje , partes salientes de los vehículos , de los contenedores o otros objetos , recoger desprendimiento de líquidos lo más rápido posible , vigilar los desplazamientos , evitar ir con prisas y estar atento a tierras húmedas, agujeros en el suelo , obstáculos , especial atención a los días de lluvia para evitar patinar, ir con zapato con suela antideslizante y bien cogida a los pies. En el momento de la visita del técnico de la prevención de riesgos laborales el riesgo de caída y golpes se calificó como leve y la única acción preventiva es calzado de seguridad y prestar atención en los desplazamientos. Se da por



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
03/07/2026
13:00

Signat per Revilla Pérez, Luis; García Olles, Emilio; Martínez Miranda, María Macarena;



reproducido la evaluación de riesgos laborales de [REDACTED] [REDACTED], la relación de personal que ocasionalmente accede a las instalaciones y el parte de investigación del accidente de fecha de 12 de febrero de 2018.

En este informe consta que el actor sobre las 13 horas estaba realizando una inspección en el depósito de vehículos de la calle Víctor Hugo resbaló y cayó golpeándose la rodilla. Y que no había ningún testigo. Se da aquí por reproducido el manual de seguridad y salud de la [REDACTED] [REDACTED] del Ajuntament de Santa Coloma de Gramanet. El actor recibió formación en materia de prevención de riesgos laborales. (Documental)

5º.- La parte demandante padece gran lesión condral del surco troclear, tratada mediante artroscopia terapéutica, rehabilitación funcional y bloqueos nerviosos, con secuelas a la movilidad flexo extensión de la rodilla derecha disminuida en 45,4 grados, representando un déficit de movilidad de un 42,34 %, el músculo vasto externo de la rodilla derecha presenta un déficit motor de -50,50%, el músculo vasto interno de la rodilla derecha presenta un déficit motor de -69,30% y el músculo recto anterior de la rodilla derecha presenta un déficit de -23,53% y presenta una reducción efectiva del 44,50% de las funciones básicas inherentes a su profesión de [REDACTED] [REDACTED]. Estuvo en situación de incapacidad temporal de 12 de febrero de 2018 a 8 de octubre de 2019. Estuvo ingresado en el hospital el 10 de marzo de 2020 y desde el 13 de octubre de 2020 hasta 23 de octubre de 2020, así como el 12 de febrero de 2019, el 25 de marzo de 2019, el 4 de junio de 2019, el 10 de marzo de 2020, el 13 de octubre de 2020. Se sometió a intervenciones quirúrgicas consistentes en inyección nervio periférico, implantación de catéter permeable para medicación, rizólisis, rizólisis nervios geniculats, implantación catéter medicación. En el informe de Fremap de 12 de febrero de 2018 consta que sufrió una contusión -entorsis de rodilla derecha en caída y presenta dolor e impotencia funcional, que presenta balance articular limitada a la flexión de la rodilla por el dolor que presenta, difícil exploración, no derrame articular, estable lateralmente y lachman negativo, no puedo explicar los meniscos, dado el antecedente quirúrgico y la impotencia funcional para flexión que manifiesta envió a clínica para estudio rx y valoración de la misma. Había tenido una intervención de reconstrucción de ligamento anterior en 2005. A los tres meses del accidente se le hace una resonancia y se ve una condromalacia., (Informe pericial de la parte demandada)

6º.- Se da aquí por reproducido el informe pericial aportado por la parte actora. El perito fue el 5 de marzo de 2024 al depósito de vehículos. (Informe pericial parte actora)

7º.- En el depósito se llevan coches que están para la chatarra, vehículos que están inmersos en procedimiento judicial. La [REDACTED] [REDACTED] tiene que vigilar que no haya nadie, se hace visión periférica y también se puede entrar abrir y revisar el interior. El único sistema de seguridad es la ronda de la dotación policial que se hace por el servicio ordinario. (Testifical [REDACTED] del Ajuntament de Santa Coloma Sr. [REDACTED])

8º.- Presentada por la parte actora papeleta de conciliación fue celebrado el acto con el resultado de "sin avenencia". (Hecho no controvertido)»

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, impugnó,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
03/07/2026
13:00

Signat per Revilla Pérez, Luis; García Olles, Emilio; Martínez Miranda, María Macarena;



elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia desestimó la demanda en la que articulaba acción el trabajador, ahora recurrente, que pretendía ser indemnizado en suma de 130.924 euros, en concepto de reparación de daños y perjuicios derivados del que dice incumplimiento empresarial de las obligaciones que a su cargo impone el contrato de trabajo, no facilitando medio seguro de trabajo, por quién era su empleadora en el momento en que sufrió accidente de trabajo el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, con condena solidaria de este y de la compañía de seguros, con la que aquel había suscrito contrato de seguro en la modalidad de responsabilidad civil empresarial.

Y lo hizo en la consideración de que no se acreditó acción u omisión, a título de dolo o culpa, de la que pudiese predicar ser causa eficiente y real del daño producido al actor, que este identifica en la omisión de previsión del riesgo y de adopción de las medidas correctoras de la contusión en la rodilla derecha como consecuencia de caída accidental que sufrió el trabajador en tiempo y lugar de trabajo, en el depósito municipal de vehículos de la calle Víctor Hugo, el 02/02/2028.

Contra la anterior resolución se alza en suplicación el trabajador y el recurso es impugnado respectivamente por la empleadora, y por la compañía de seguros.

SEGUNDO.- Acepta el relato fáctico del recurso y a través del segundo motivo de recurso, con amparo en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS, se denuncia, infracción de lo establecido en los artículos 14, 15, 16, 17, 19, 22, 42 y 1.101, 1.902 y 1.903 del CC, en relación con el artículo 96.2 de la LRJS relativo a la inversión de la carga de la prueba sobre la causa del accidente, que se imputa a la empleadora, 217 de la LEC, del RD 486/1997 y de la doctrina jurisprudencial que especialmente cita.

En esencia alega que puede descubrirse en la empleador, titular del centro de trabajo, incumplimiento del deber de seguridad frente al trabajador que a su cargo impone el sinalagma contractual y que este incumplimiento, consistente en no ofrecer medio seguro de trabajo, es elemento al menos concausal y eficiente en la producción de accidente profesional que sufrió el trabajador, [REDACTED] [REDACTED].

Cuando el accidente que sufre el trabajador, no sólo tiene génesis en el trabajo sino de forma directa en la falta de medidas de protección colectiva y/o individual que debe el empleador, la doctrina del Tribunal Supremo ha establecido, de forma reiterada, que "lo que ha de examinarse, y ello está en relación con la doctrina sobre la carga de la prueba, es si existe o no una relación de causalidad entre la conducta, de carácter culpabilística por acción u omisión, del





empresario, en relación a la adopción de medidas de seguridad en el trabajo y el accidente o daño producido” (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2.006, con cita de la de 30 de junio de 2.003), exigiéndose como requisitos determinantes de la responsabilidad empresarial los siguientes: a) que la empresa haya cometido alguna infracción consistente en el incumplimiento de alguna medida de seguridad general o especial, añadiendo que no siendo posible que el legislador concrete la variadísima gama de los mecanismos ante la imposibilidad de seguir el ritmo de creación de nuevas maquinarias, por lo que bastará que se violen las normas genéricas o deudas de seguridad en el sentido de falta de diligencia de un prudente empleador (STS 26-marzo-1999); b) que se acredite la causación de un daño efectivo en la persona del trabajador, y c) que exista una relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañoso; conexión que puede romperse cuando la infracción es imputable al propio interesado (sentencias del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1.998, 2 de octubre de 2.000, y 22 de julio de 2.010).

Sentado lo anterior, en el supuesto que nos ocupa, y partiendo de la circunstancia fáctica de la sentencia de que el cuadro lesional que sufrió el trabajador cuando en tiempo y lugar de trabajo sufrió contusión en rodilla derecha, por caída, con resultado de proceso de incapacidad temporal y posterior declaración de incapacidad permanente parcial para su profesión habitual de [REDACTED], derivadas de accidente de trabajo, sí se completa y concurre el primer requisito del silogismo para realizar la imputación de responsabilidad.

Con ello la verdadera disputa se centra en determinar sí el ayuntamiento demandado cometió alguna infracción consistente en el incumplimiento de alguna medida de seguridad general o especial, aunque sea simple violación de normas genéricas o deudas de seguridad en el sentido de falta de diligencia de un prudente empleador y si esta acción u omisión tiene relación de causalidad eficiente entre la infracción y el resultado dañoso.

Y dando respuesta a esta cuestión, partiendo del inmodificado relato de hechos de la sentencia, no se desprende que el ayuntamiento titular del depósito municipal de vehículos en el se produjo la caída haya incurrido en infracción alguna de la normativa en materia de seguridad general o especial que informe de relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañoso, por lo que no concurre el primero y el tercero de los presupuestos determinantes de la responsabilidad contractual postulada.

El completo y detallado análisis de la prueba practicada que realizó la magistrada de instancia, le lleva a concluir que aunque si hubo infracción de normas de seguridad e higiene en el año 2018 porque no se había realizado evaluación de riesgos en el depósito en que se produjo el accidente que pudiese identificar el riesgo de caídas accidentales y la implementación de medidas preventivas, siendo que se completó la omisión sólo en en 2022, no se constata circunstancia activa u omisiva que pudiera haber tenido eficacia siquiera concausal en la producción del siniestro profesional que el trabajador padeció.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/07/2026 13:00	Signat per Revilla Pérez, Luis; García Olles, Emilio; Martínez Miranda, María Macarena;	



Así la circunstancia coyuntural de la contusión no informa de la concurrencia de incumplimiento empresarial en materia de prevención de riesgos laborales como causa directa, ni siquiera concausal, de las lesiones sufridas por el trabajador.

El trabajador había recibido formación e información de los riesgos relativos a la prestación de servicios sobre las operaciones y funciones a realizar en el puesto de trabajo. Y aunque se hubiese realizado evaluación de riesgos del puesto de trabajo que hubiese descrito el de caída accidental y se hubiesen implementado medidas para evitarlo esto en nada hubiese impedido el accidente, cuyo mecanismo ni siquiera consta.

Ciertamente que se desconoce la causa del accidente pero tampoco se ve, ni descubre, actuación u omisión empresarial concausal que, desde luego, no deriva de falta de evaluación de riesgos ni de implementación de medidas correctoras.

En suma, del inmodificado relato de hechos probados a que reiteradamente venimos refiriéndonos, no resulta que el ayuntamiento demandado contraviniese medida preventiva que fuese causa eficiente del accidente y sólo podría imputarse responsabilidad al mismo en el imposible supuesto de que acudiésemos a la responsabilidad objetiva o "por el resultado", cosa que es, como se dijo y a todas luces, improcedente.

En suma, no se desprende la concurrencia de infracción de obligación contractual causante de daño y, habiéndolo así entendido la resolución de instancia, procede desestimar el motivo de infracción normativa y jurisprudencial formulado confirmando en integridad la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por don [REDACTED], contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 9 de Barcelona, de fecha 6 de febrero de 2025 en los autos seguidos al nº 519/2022, por el recurrente contra el AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMANET y ALLIANZ GLOBAL CORPOTRATE AND SPECIALITY AG. SUCURSAL EN ESPAÑA, confirmando la misma en todos sus pronunciamientos.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
03/07/2026
13:00

Signat per Revilla Pérez, Luis; García Olles, Emilio; Martínez Miranda, María Macarena;



La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° [REDACTED] añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° [REDACTED], añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN [REDACTED] En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.





Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 03/07/2026 13:00	Signat per Revilla Pérez, Luis; García Olles, Emilio; Martínez Miranda, María Macarena;	

Justificant de recepció

Remitent:

Òrgan judicial: Sala Social del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya

Dades de l'assumpte:

Procediment: Recurs de suplicació

Número/any i secció de procediment: 4833/2025-SP6

Destinatari:

Procurador:

Col·legi de procuradors: Il·lustre Col·legi de Procuradors de Barcelona

Dades de la notificació:

Canal: Noticat

Id. notificació: 346278409

Resolució: SENT. RECURSO SUPLICACIÓN TEXTO LIBRE TSJ SOCIAL

Data resolució: 02/07/2026

Data enviament: 06/07/2026 10:05

Data dipòsit: 06/07/2026 10:05

Data recepció: 06/07/2026

Documents enviats:

Sentència: SENT. RECURSO SUPLICACIÓN TEXTO 02/07/2026
LIBRE TSJ SOCIAL

Evidències:

Evidència del dipòsit: evidencia_dipositada_346278409.xml

Evidència de l'acceptació: